

REGLAMENTO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS
H. AYUNTAMIENTO 2001- 2004
JUCHIPILA, ZACATECAS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, son de orden público y de observancia general en todo el territorio del Municipio de Juchipila y tienen por objeto regir la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 2. - Para efectos de este Reglamento, se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que a la temperatura de 15° C tengan una graduación alcohólica mayor de 2° G.L.

ARTÍCULO 3.- Sólo podrán venderse al público bebidas alcohólicas en los establecimientos y locales que este Reglamento autorice, previas licencias de venta expedidas por el Gobierno del Estado y de funcionamiento del establecimiento o local, emitidas por la Presidencia Municipal, así como la correspondiente licencia sanitaria, expedida por la Secretaría de Salud, además de la licencia de uso de suelo.

ARTÍCULO 4.- La expedición de la licencia para la venta de bebidas alcohólicas es competencia del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 5.- La expedición de la licencia para el funcionamiento de un establecimiento o local corresponde a la Presidencia Municipal previa aprobación del Cabildo.

ARTÍCULO 6.- Para el otorgamiento de las licencias a que se refiere este ordenamiento, los interesados deberán presentar solicitud por escrito ante la autoridad municipal, cumpliendo con las disposiciones siguientes:

- I. Nombre, domicilio, registro federal de contribuyentes y nacionalidad. Si es extranjero deberá renunciar a la protección de las leyes de su país, deberá comprobar además que está autorizado por la Secretaría de Gobernación para dedicarse a la actividad respectiva, renunciar a la Ley de su país. Si se trata de persona moral, su representante legal acompañará copia del testimonio debidamente certificado, de la escritura constitutiva con la que acreditará la personalidad con que se ostenta.
- II. Ubicación del local donde pretende establecerse.
- III. Clase de giro o giros, nombre y denominación del mismo.
- IV. Autorización sanitaria y uso de suelo.
- V. El título de propiedad del inmueble o copia del contrato con el que se acredite el derecho de uso y goce del mismo.
- VI. La licencia para la venta otorgada por el Estado.

ARTÍCULO 7.- Recibida la solicitud de licencia que cumpla con los requisitos a que se refiere el artículo anterior, la autoridad municipal deberá proceder en un plazo máximo de 45 días hábiles y previo pago de los derechos correspondientes, a expedir la licencia respectiva. La autoridad municipal podrá dentro del plazo señalado, realizar visitas para verificar que el establecimiento o local reúna las condiciones manifestadas en la solicitud respectiva.

ARTÍCULO 8.- En el caso de que la solicitud no cuente con todos los documentos, ni se satisfagan todos los requisitos a que se refiere el artículo 6 de este ordenamiento; o que de la visita a que se refiere el artículo anterior, resulte que no se cumplieron las condiciones manifestadas en la solicitud, la autoridad municipal concederá un plazo de cinco días naturales para que los interesados cumplan con los mismos. En caso contrario, se tendrá como no presentada la solicitud y el pago de los derechos quedará a favor del erario municipal.

ARTÍCULO 9.- Las licencias deberá revalidarse durante la primera quincena del mes de enero del año que corresponda; para ese efecto los interesados deberán presentar la solicitud acompañada de la licencia original y dos copias de las mismas.

Durante los trámites de revalidación, deberá quedar copia de la licencia en el establecimiento o local correspondiente, así como comprobante de la solicitud de revalidación.

ARTÍCULO 10.- Una vez recibida la solicitud a que se refiere el artículo anterior, la autoridad municipal en un plazo no mayor a diez días, autorizará la revalidación solicitada; siempre y cuando las condiciones en las que fue otorgada no hayan cambiado.

ARTÍCULO 11.- En el caso de traspaso, se autorizará éste, siempre y cuando no contravengan lo establecido en el artículo 47 de este Reglamento.

CAPÍTULO II DE LOS ESTABLECIMIENTOS PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 12.- Los lugares destinados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas se clasifican en:

1. Establecimientos destinados específicamente a la venta y consumo de bebidas alcohólicas: cantinas, bares, cervecerías, salones familiares, centros nocturnos y cabaret.
2. Establecimientos en los que en forma accesoria se pueden vender y consumir bebidas alcohólicas: restaurantes, centros turísticos, centros sociales, discotecas, loncherías, coctelerías y fondas.
3. Lugares donde se puede autorizar la venta y consumo de bebidas alcohólicas en forma eventual y transitoria: kermés, ferias, espectáculos, bailes públicos, salones de banquetes y fiestas públicas.
4. Establecimientos en donde pueden venderse bebidas alcohólicas sólo en envase cerrado: depósitos, expendios, tiendas de abarrotes, minisúper, supermercados, misceláneas y vinaterías.

ARTÍCULO 13.- Las bebidas alcohólicas sólo podrán expendirse al público y consumirse en establecimientos y lugares autorizados para tal fin.

ARTÍCULO 14.- El Ayuntamiento, atendiendo a la opinión de la autoridad estatal de Turismo y de los Servicios de la Coordinación de Salud Pública del Estado de Zacatecas, podrá permitir el funcionamiento de nuevos establecimientos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, a aquellos que por su ubicación y características puedan ser considerados como centros turísticos, siempre y cuando cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 6 de este reglamento.

ARTÍCULO 15.- Atendiendo a sus características, categoría y a los servicios que presten los establecimientos destinados a la venta y consumo en los mismos de bebidas alcohólicas, sólo podrán funcionar cumpliendo escrupulosamente con los días y horarios que establece el presente Reglamento. En caso contrario, se procederá conforme a lo establecido en el CAPÍTULO IX de este Reglamento.

ARTÍCULO 16.- Los establecimientos en donde se venden bebidas alcohólicas, que tengan la licencia correspondiente, deberán contar con las instalaciones adecuadas para tal efecto, así como servicios sanitarios, higiénicos e independientes para ambos sexos, cocinas, mantelería y utensilios suficientes para sus servicios.

ARTÍCULO 17.- Todo cambio de propietario o de ubicación de un establecimiento de los que señala el presente Reglamento, deberá ser comunicado a la Presidencia Municipal en un plazo de ocho a quince días, previo a la fecha en que pretenda realizarse, a efecto de recabar la autorización que según el caso pudiera proceder, previo cumplimiento de los requisitos de Ley. Para el caso de cambio de propietario, se tomará en cuenta la solvencia moral del adquirente.

ARTÍCULO 18.- Las obligaciones de los dueños, encargados y empleados de los establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas son:

- a) Mostrar la licencia a los inspectores del ramo, cuando sean requeridos para ello, así como tenerla a la vista del público.
- b) Retirar a las personas que se encuentren en estado de ebriedad dentro o fuera del establecimiento y que no guarden compostura; en caso necesario se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.
- c) Impedir los escándalos en el interior del establecimiento.
- d) Pagar las contribuciones correspondientes dentro del plazo que exige la ley.
- e) Contar con licencia sanitaria vigente.
- f) Contar con su Reglamento Interior de Trabajo.
- g) Exhibir en lugar visible al público y con carácter legible, la lista de precios autorizados correspondiente a cada uno de los productos que expendan o servicios que proporcionen, así como exhibir a los clientes la carta que contenga la lista de todas las bebidas y/o alimentos que expendan con sus respectivos precios; y
- h) Prohibir en sus establecimientos las conductas que tiendan a la mendicidad y a la prostitución.

CAPÍTULO III

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS ESPECÍFICAMENTE PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

DE LAS CANTINAS, BARES, CERVECERÍAS, RESTAURANTES Y RESTAURANTE-BARES.

ARTÍCULO 19.- Cantina, es todo establecimiento dedicado específicamente a la venta y consumo de bebidas alcohólicas incluyendo botanas, en ellas podrán también expendirse bebidas no embriagantes, tabaco, refrescos, cerillos, sándwiches, tortas, tacos y similares.

ARTÍCULO 20.- En las cantinas se permitirá:

- a) La entrada a personas mayores de edad.
- b) Jugar ajedrez, damas, dominó y cubilete, sin apuestas, e
- c) Instalar aparatos de radio, televisión, fonoelectromecánicos y similares, siempre y cuando funcionen a un volumen de sonido moderado, que no constituya molestias para el vecindario y que cumplan las disposiciones que establecen las leyes y reglamentos que norman el funcionamiento de aparatos de sonido, estando a su elección el libre trabajo a los trovadores y músicos que cuenten con el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 21.- Se entiende por Bar, el lugar en que expenden bebidas alcohólicas en botella o en copas, de cualquier graduación, acompañados de botanas, sin la venta de alimentos.

ARTÍCULO 22.- En los hoteles podrán funcionar bares dependientes de la administración, previas licencias estatal y municipal, y dentro de los horarios que se señalen a estos establecimientos.

ARTÍCULO 23.- Cervecería, es el establecimiento en el que de manera exclusiva se vende cerveza envasada o de barril para su consumo inmediato, la que podrá estar acompañada de botanas.

DE LOS SALONES FAMILIARES, CENTROS NOCTURNOS Y CABARET.

ARTÍCULO 24.- Se entiende por salón familiar, el establecimiento en el que se expenden bebidas alcohólicas en botella o en copas, de cualquier graduación, acompañadas de botanas y con la venta de alimentos o antojitos regionales, donde las personas adultas pueden concurrir acompañados de sus familiares, incluyendo menores de edad, los cuales solamente podrán consumir alimentos y bebidas no alcohólicas. Estos establecimientos deberán tener un área para el esparcimiento de los menores de edad.

ARTÍCULO 25.- Se entiende por centro nocturno, el local para diversión que reúna las condiciones siguientes: Que expendan bebidas alcohólicas en botella o en copas, cuenten con conjunto musical u orquesta permanente, o algún espectáculo de los denominados variedad y espacio para que bailen los concurrentes, pudiendo contar con servicio de restaurante.

ARTÍCULO 26.- Se entiende por cabaret, el lugar en el que se expenden bebidas alcohólicas de cualquier graduación en botella o en copas, sin la venta de alimentos, que cuenten con espacio para que bailen las parejas.

CAPÍTULO IV ESTABLECIMIENTOS QUE EN FORMA ACCESORIA PUEDAN VENDER BEBIDAS ALCOHÓLICAS

DE LOS RESTAURANTES, FONDAS, LONCHERÍAS Y COCTELERÍAS.

ARTÍCULO 27.- En los restaurantes, fondas, loncherías y coctelerías, previa autorización podrá consumirse cervezas, vinos de mesa y licores con alimento, pero dentro de los horarios permitidos en las licencias que se autoricen a éstos establecimientos.

ARTÍCULO 28.- Todos los establecimientos enumerados en el artículo anterior y que cuenten con licencias para vender bebidas alcohólicas, sólo podrán hacerlo cuando el servicio se preste con alimentos; no se consideran como alimentos las botanas, antojitos o golosinas que sirvan con la bebida.

DE LOS CENTROS TURÍSTICOS.

ARTÍCULO 29.- Son centros turísticos, aquellos establecimientos ubicados en los lugares que por su belleza natural, adaptaciones arquitectónicas, tradición, folklore, decorado y otras circunstancias semejantes, constituyen sitios de esparcimiento y atracción para turistas, y a juicio de la autoridad municipal podrán vender alimentos típicos regionales, acompañados con cervezas, vinos de mesa y bebidas alcohólicas, previo cumplimiento de los requisitos.

DE LOS CENTROS SOCIALES Y DISCOTECAS.

ARTÍCULO 30.- Se entienden por centros sociales, círculos o clubes de servicio u otros lugares similares, aquellos establecimientos que se sostienen con la cooperación de sus socios y la renta que una persona como particular tiene obligación de pagar para hacer uso de las instalaciones.

En estos lugares podrá autorizarse el funcionamiento de un espacio o local en donde se expendan y consuman bebidas alcohólicas en botella o en copas, siempre que este servicio se preste únicamente a los socios, invitados o personas particulares que haga uso del lugar, dentro de los días y horarios que fije el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 31.- Discoteca, es el establecimiento donde se ofrece al público diversión mediante música grabada, con ambientación de luces y otros decorados de corte moderno, donde eventualmente se podrá utilizar música viva, debiendo contar con pista de baile y que en forma accesoria pueda vender y consumir bebidas alcohólicas.

Los menores de edad podrán realizar eventos en discotecas sin que se permita la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

CAPÍTULO V ESTABLECIMIENTOS DONDE SE PUEDE AUTORIZAR LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN FORMA EVENTUAL Y TRANSITORIA

KERMESES, FERIAS Y BAILES PÚBLICOS.

ARTÍCULO 32.- En las kermeses, ferias y bailes públicos, previo permiso del Municipio, se podrá permitir la venta y consumo de bebidas alcohólicas, para tal efecto, el interesado deberá presentar cuando menos con cinco días hábiles anteriores a la fecha de la celebración, solicitud por escrito que contendrá los requisitos siguientes:

- I. Nombre y firma del organizador responsable.
- II. Clase de festividad.
- III. Ubicación del lugar donde se realizará el evento.
- IV. Fecha de iniciación, terminación y horario del mismo.

SALONES DE BANQUETES, SALAS DE FIESTAS, ANEXOS A HOTELES Y CENTROS SOCIALES.

ARTÍCULO 33.- En los salones de banquetes, salas de fiestas, anexos a hoteles, centros sociales u otro tipo de establecimiento, donde se celebren festividades públicas o privadas, con el ánimo de lucro o beneficencia, podrá permitirse la venta y consumo de bebidas alcohólicas, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 32 de este Reglamento. Cuando en estos establecimientos se realicen festividades o celebraciones privadas, podrá permitirse el consumo de bebidas alcohólicas que gratuitamente se proporciona a los invitados.

CAPÍTULO VI
ESTABLECIMIENTOS EN DONDE PUEDEN VENDERSE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE CERRADO

ARTÍCULO 34.- La venta de bebidas alcohólicas en botella o en envase cerrado podrá ser realizada por depósitos, expendios, tiendas de abarrotes, agencias, minisúper, supermercados, misceláneas y vinaterías que cuenten con licencia estatal y licencia de funcionamiento de la autoridad municipal, la correspondiente licencia sanitaria expedida por la Secretaría de Salud; así como la constancia que autoriza el uso de suelo. Quedando prohibida la venta de bebidas alcohólicas a los menores de 18 años de edad.

CAPÍTULO VII
DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 35.- Queda estrictamente prohibido a todas las empresas y establecimientos que cuenten con licencia o permiso para vender bebidas alcohólicas lo siguiente:

- a) Utilizar en su nombre o razón social términos en idioma extranjero tales como: Grin, Pub, Ladies, etc.
- b) Vender licores fuera del establecimiento autorizado.
- c) Permitir la entrada a personas en estado de embriaguez.
- d) Vender vinos y licores a personas que se encuentren en estado de embriaguez o menores de edad.
- e) Permitir juegos prohibidos en su establecimiento o que se crucen apuestas.
- f) Obsequiar o vender vinos y licores a personas con uniforme oficial o a los Inspectores del ramo.
- g) Usar una promoción en interiores o exteriores: nombres, retratos o logotipos de personas, instituciones o valores nacionales sin autorización del titular del derecho, así como todo tipo de imágenes que atenten contra la moral y las buenas costumbres.
- h) Ocupar para la atención de los clientes, menores de edad.
- i) La proyección de películas, así como de reproducciones de discos, casetes, o cintas grabadas que atenten contra las instituciones y los valores nacionales, así como el orden, la moral y las buenas costumbres.
- j) Permitir que los concurrentes a los establecimientos donde se vendan bebidas alcohólicas, permanezcan en su interior después de la hora señalada para el cierre.
- k) Exponer bebidas en envases abiertos, vasos o copas, o permitir el consumo en su interior, a los establecimientos con licencia para vender bebidas alcohólicas en envase cerrado.
- l) Que las personas que atiendan al público vistan en tal forma que atenten contra la moral.

ARTÍCULO 36.- Queda estrictamente prohibida la entrada a cantinas, bares y centros nocturnos a menores de dieciocho años de edad y, la venta y consumo de bebidas alcohólicas a los mismos en restaurantes, coctelerías y similares. También queda prohibida la entrada a menores de edad a discotecas en las que se expendan bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 37.- En ningún caso se permitirá que las meseras o empleadas se sienten a consumir con los clientes, en las mesas o lugares interiores de los establecimientos. Así como el bailar si el giro del establecimiento no es el correspondiente.

ARTÍCULO 38.- Queda estrictamente prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad en los giros autorizados conforme a este reglamento.

ARTÍCULO 39.- En las cantinas, bares, centros nocturnos, discotecas, cervecerías y coctelerías, se prohíbe dar un uso distinto a los reservados o locales interiores con adaptaciones de mesas, sillas y aire acondicionado aparentemente independiente, pero comunicados con el salón principal.

ARTÍCULO 40.- Queda prohibida la existencia en el establecimiento de botellas, que representen huellas de violación, así como adulteraciones en su contenido original.

ARTÍCULO 41.- No se permitirá la venta de vinos, licores y cervezas sin el consumo de alimentos en los casos que así lo establece este reglamento.

ARTÍCULO 42.- Queda prohibida la venta y consumo de cervezas, y bebidas alcohólicas en los planteles educativos, templos, cementerios, carpas, circos, cinematógrafos y centros de trabajo.

ARTÍCULO 43.- Todos los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas y que están comprendidos en este Reglamento, deberán operar en un radio de acción que supere los doscientos metros de distancia de escuelas, templos, casas de asilo, centros deportivos, centros de trabajo, farmacias, y zonas residenciales, colonias proletarias y otros lugares de reunión para niños y jóvenes, tampoco se autorizarán traspasos dentro de las limitaciones marcadas anteriormente, aún cuando se invoquen causas de fuerza mayor, esta disposición es aplicable para la apertura de nuevos establecimientos.

ARTÍCULO 44.- Se prohíbe a los propietarios; administradores o dependientes de los establecimientos mercantiles con licencia para la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado:

- I. Exender bebidas alcohólicas al copeo o permitir su consumo dentro del local.
- II. Permitir que los clientes permanezcan en el interior de los locales después del horario autorizado, así como exender bebidas alcohólicas a puerta cerrada o a través de la ventanilla y
- III. Exender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en estado de ebriedad evidente.

CAPÍTULO VIII DE LOS HORARIOS

ARTÍCULO 45.- Los establecimientos a que se refiere el presente Reglamento se sujetarán al horario que a continuación se expresa:

CERVEZA HORARIO DE VENTA SEGÚN EL GIRO

GIRO	LUNES A SÁBADO	DOMINGO
TIENDA CON GIRO DE ABARROTÉS	DE 09:00 A 22:00 HRS.	DE 09:00 A 20:00 HRS.
RESTAURANTE	DE 10:00 A 22:00 HRS.	DE 10:00 A 20:00 HRS.
VENTA DE MARISCOS	DE 10:00 A 22:00 HRS.	DE 10:00 A 20:00 HRS.
FONDA Y LONCHERÍA	DE 09:00 A 22:00 HRS.	DE 09:00 A 20:00 HRS.
SALÓN DE BAILE O DISCOTECA	DE 09:00 A 24:00 HRS.	DE 09:00 A 24:00 HRS.
CERVECENRO	DE 09:00 A 22:00 HRS.	DE 09:00 A 20:00 HRS.
CERVECERÍA	DE 09:00 A 22:00 HRS.	DE 09:00 A 20:00 HRS.

VINOS Y LICORES
HORARIO DE VENTA SEGÚN EL GIRO

GIRO	LUNES A SÁBADO	DOMINGO
CANTINA Y BAR	DE 09:00 A 22:00 HRS.	DE 09:00 A 20:00 HRS.
SALÓN DE BAILE O DISCOTECA	DE 09:00 A 24:00 HRS.	DE 09:00 A 24:00 HRS.
CANTINA O BAR	DE 09:00 A 22:00 HRS.	DE 09:00 A 20:00 HRS.
LICORERÍA O EXPENDIO	DE 09:00 A 22:00 HRS.	DE 09:00 A 20:00 HRS.
RESTAURANTE-BAR	DE 10:00 A 22:00 HRS.	DE 10:00 A 20:00 HRS.
CABARET	DE 10:00 A 03:00 HRS. DEL DÍA SIGUIENTE	CERRADO DE 03:00 A 10:00 HRS. DEL DÍA SIGUIENTE
CENTRO NOCTURNO	DE 10:00 A 03:00 HRS. DEL DÍA SIGUIENTE	CERRADO DE 03:00 A 10:00 HRS. DEL DÍA SIGUIENTE

ARTÍCULO 46.- La venta de bebidas alcohólicas se suspenderá los días que así lo establezca la autoridad municipal. Se consideran días de cierre obligatorio, los de las actividades electorales y aquellos días y horarios que en forma especial determinen las autoridades.

ARTÍCULO 47.- Los establecimientos a los que no se hubiere señalado horario en el presente Reglamento, por no estar considerada su existencia a la fecha de su expedición, se regirán por los horarios y los días que se establezcan en la licencia que autorice su funcionamiento, pero en todo caso, estarán en el presupuesto del artículo 50 de este reglamento.

CAPÍTULO IX.
DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 48.- Las infracciones o faltas a este Reglamento se sancionarán según su gravedad con:

1. Multa de 10 a 350 veces el salario mínimo general de la zona.
2. Suspensión temporal del funcionamiento del establecimiento; la primera infracción o falta será de 15 días, en caso de reincidencia será de 30 días y
3. Clausura definitiva.

ARTÍCULO 49.- La infracción al artículo 41 del presente Reglamento, ameritará una sanción económica para los organizadores.

ARTÍCULO 50.- Se considera infracción para el establecimiento, cuando después del horario establecido para el cierre, se continúe trabajando a puerta cerrada o se sorprenda a cualquier parroquiano saliendo de un establecimiento.

ARTÍCULO 51.- La comisión de delitos consistentes en hechos de sangre en el interior de un establecimiento, con autorización para operar con base en este Reglamento, lo harán acreedor a las sanciones señaladas en el ARTÍCULO 48, hasta llegar según su gravedad a la clausura definitiva, sin eximir de la aplicación de la ley que sobre la materia exista.

ARTÍCULO 52.- La aplicación de este Reglamento, su verificación y la clasificación de las sanciones estará a cargo de la Presidencia Municipal a través de la dependencia encargada para tal efecto.

ARTÍCULO 53.- La licencia para el funcionamiento de los establecimientos previstos en este Reglamento, no constituye un derecho ni otorga prelación alguna a quien se conceda. Puede retirarse por la autoridad, cuando a juicio de ésta, lo requieran el orden público, la moral, las buenas costumbres o cuando medie motivo de interés general.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Quedan derogados todos los acuerdos y disposiciones Municipales dictadas con anterioridad y que se opongán al presente Reglamento.

Comuníquese al ejecutivo del Municipio para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Ayuntamiento, el día veintinueve de julio del año dos mil cuatro.

PRESIDENTE MUNICIPAL:

PROFR. J. SANTOS SANDOVAL VILLAVICENCIO

SÍNDICO MUNICIPAL:

C. PEDRO QUIRARTE SANDOVAL

REGIDORES:

M.C. MIGUEL ÁNGEL BENÍTEZ PÉREZ	_____
ING. ALFREDO MERCADO RODRÍGUEZ	_____
M.C.D. JOSÉ DE JESÚS ESTRADA ESTRADA	_____
SRITA. HILDA SALAZAR MEDRANO	_____
PROFR. JUAN JOSÉ GÓMEZ SÁNCHEZ	_____
C. PRIV. JUAN CARLOS MACÍAS GONZÁLEZ	_____
C. VICENTE MERCADO LARA	_____
C. HUMBERTO MACÍAS ZAMORA	_____
PROFR. JOSÉ LUIS LÓPEZ LÓPEZ	_____
PROFR. JUAN HÉCTOR LUNA SANDOVAL	_____

SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL:

ING. J. JESÚS MEDRANO LUNA